

A History of the Inquisition of Spain
Volume 2
Henry Charles Lea

Document 1

Edict of Faith. (Decreto de Fe)

As Published in Mexico, November 3, 1571.

(MS. *penes me*, from General Vicente Riva Palacio).

(See p. 92).

[587] Nos, el Doctor Don Pedro Moya de Contreras, Inquisidor Apostólico etc. A todos los vecinos y moradores estantes y residentes en toda las ciudades, villas y lugares de los dichos arzobispados, obispados y distrito de cualquier estado, condición, preeminencia ó dignidad que sean, exentos y non exentos, y á cada uno y cualesquier de vos á cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra carta en cualquier manera, Salud en Jesu Cristo que es verdadera salud y á los nuestros mandamientos que mas verdaderamente son dichos Apostólicos, firmamente obedecer, guardar y cumplir. Sabed que por parte del promotor fiscal de este Santo Oficio nos ha sido hecha relación diciendo que por no se haber publicado carta de Edicto ni hecho visita general por el Santo Oficio de la Inquisición en esta ciudad y arzobispado y distrito no habría venido á nuestra noticia muchos delitos que se habrán cometido y perpetrado contra nuestra Santa Fe católica y ley evangélica y estaban por punir y castigar y que de ello se seguía deservicio á nuestro Señor y gran daño y perjuicio á la religión cristiana. Por ende que nos pedía mandásemos hacer y hiciésemos la dicha Inquisición y visita general leyendo para ello edictos públicos y castigando á los que se hallaren culpados, de manera que nuestra Santa Fe católica siempre fuese ensalzada y aumentada, y por nos visto ser justo su pedimento y quisiendo proveer y remediar acerca de ello lo que conviene al servicio de nuestro Señor mandamos dar y dimos la presente para vos en la dicha razón. Por lo qual vos exortamos y requerimos que si alguno de vos supieredes ó hubieredes visto ú oído decir que alguna ó algunas personas, vivas, presentes ó ausentes ó difuntas ayan hecho ó dicho alguna cosa contra nuestra Santa Fé [588] católica y contra lo que está ordenado y establecido por la sagrada escritura y ley evangélica y por los sacros concilios y doctrina común de los Santos y contra lo que tiene y enseña la Santa Iglesia católica Romana, usos y ceremonias de ella, especialmente los que hubieren hecho ó dicho alguna cosa que sea contra los artículos de la fe, mandamientos de la ley y de la Iglesia, y de los santos sacramentos, ó si alguno hubiere hecho ó dicho alguna cosa en favor de la ley muerta de Moises de los Judíos ó hecho ceremonias de ella ó de la malvada secta de Mahoma ó de la secta de Martin Lutero y sus secuaces y de los otros hereges condenados por la Iglesia, y si saben que alguna ó algunas personas hayan tenido y tengan libros de la secta y opiniones del dicho Martin Lutero y sus secuaces, ó el Alcorán y otros libros de la secta de Mahoma, ó biblias en romance ó otros cualesquier libros de los reprobados por las censuras y catálogos dados y publicados por el santo oficio de la Inquisición. Los cuales mandamos se traigan ante nos dentro del termino que de juro ira declarado. Y si saben que algunas personas no cumpliendo lo que son obligadas han dejado de decir y manifestar lo que saben, ó que hayan dicho y persuadido á otras personas que no vinieren á decir y manifestar lo que sabian tocante al Santo Oficio, ó que hayan subornado testigos para tachar falsamente lo que han depuesto en el Santo Oficio, ó si algunas personas hubiesen depuesto falsamente contra otras por hacerles mal y daño y macular su honra, ó que hayan encubierto, receptado ó favorecido algunos hereges dándoles favor y ayuda ú ocultando ó encubriendo sus personas ó sus bienes, ó que hayan impedido ó puesto impedimento por si ó por otros á la libre administración del Santo Oficio de la Inquisición para efecto que los tales hereges no pudiesen ser acusados ni castigados, ó hayan dicho palabras en desacato del Santo Oficio, oficiales y ministros, ó de lo que hayan quitado ó hecho quitar algunos Sambenitos de donde estaban puestos

por el Santo Oficio, ó los que han sido reconciliados ó penitenciados por el Santo Oficio no han guardado ni cumplido las carcelerías y penitencias que les fueron impuestas, ó si han dejado de traer publicamente el habito de reconciliación sobre sus vestiduras, ó si saben que alguno de los reconciliados ó penitenciados haya dicho publica ó secretamente que lo que confesó en el Santo Oficio así de sí como de otras personas no fuere verdad, ni lo habia hecho ni cometido y que lo dijo por temor ó por otros respetos, ó que hayan descubierto el secreto que les fue encomendado, ó si saben que alguno haya dicho que los relajados por el Santo Oficio fueron condenados sin culpa y que murieron mártires, ó si saben que algunos que hayan sido reconciliados ó hijos ó nietos de condenados por el crimen de la heregia hayan usado de las cosas que les son prohibidas por derecho común, leyes y pregnaticas de los Reinos é instrucciones del Santo Oficio, así como si han sido corregidores, alcaldes, jueces, notarios, regidores, jurados, mayordomos, alcaldes, maestre [589] salas, fieles públicos, mercaderes, escribanos, abogados, procuradores, secretarios, contadores, concilleres, tesoreros, médicos, cirujanos, sangradores, boticarios, corredores, cambiadores, cogedores, arrendadores de rentas, alguaciles, ó hayan usado de otros oficios públicos ó de honra por sí ó por interpositas personas, ó que se hayan hecho clérigos ó que tengan algún dignidad eclesiástica ó seglar ó insignias de ella, ó hayan traído armas, seda, oro, plata, corales, perlas, chamelotes, paño fino ó cabalgado á caballo, ó si alguno tubiere habilitación para poder usar de los dichos oficios ó de las cosas prohibidas lo traiga y presente ante nos en el termino aquí contenido. Así mismo mandamos á cualesquier escribanos ó notarios ante quien hayan pasado ó estén cualesquier provanzas, dichos de testigos, autos y procesos de algunos de los dichos crímenes y delitos en esta nuestra carta referidos ó de otro alguno tocante á heregia, lo traigan exhiben y presenten ante nos originalmente, y á las personas que supieren ó hubieren oido decir en cuyo poder están los tales procesos y denunciaciones lo vengán á decir y manifestar ante nos, y por la presente prohibimos y mandamos á todos los confesores y clérigos, presbíteros y religiosos y seglares no absuelvan á las personas que algunas cosas de lo en esta carte contenido supieren sino antes los remitan ante nos por cuanto la absolución de los que así hubieren incurrido nos es reservada, y así la reservamos. Lo cual los unos y los otros así hagan y cumplan so pena de excomunió, y mandamos que para que mejor se sepa la verdad y se guarde el secreto, los que alguna cosa supieredes y entendieredes ó hayáis visto ó entendido ú oido en cualquiera manera sabido de lo que en esta carta contenido, no lo comunicéis con persona alguna eclesiástica ni seglar, sino solamente lo vengáis diciendo y manifestando ante nos con todo el secreto que ser pueda, y por el mejor modo que os pareciere por que quando lo dijeredes y manifestaredes se vera y acordara si es caso que el Santo Oficio deba conocer. Por ende, por el tenor de la presente vos mandamos en virtud de Santa obediencia y so pena de excomunió mayor, trina canónica monitione premissa, que dentro de seis días primeros siguientes después que esta nuestra carta fuere leída y publicada y de ella supieredes en cualquier manera, los quales os damos y asignamos por tres plazos y termino, cada dos días por un termino y todos seis días por tres términos y el ultimo perentorio, vengáis y parezcáis ante nos personalmente en la sala de nuestra audiencia á decir y manifestar lo que supieredes, hubieredes hecho, visto hacer ó decir cerca de las cosas arriba dichas y declaradas ó otras cualesquier cosas de cualquier calidad que sean tocantes á nuestra Santa Fe católica y al Santo Oficio, así de vivos presentes, ausentes como de difuntos, por manera que la verdad se sepa y los malos sean castigados y los buenos y fieles cristianos conocidos y honrados y nuestra Santa Fe católica aumentada y ensalzada. Y por que lo susodicho venga á noticia de todos y [590] ninguno de ello pueda pretender ignorancia se manda publicar. Dado en México, tres días del mes de Noviembre de 1571 años. El Doctor Moya de Contreras. Por mandado del S. Inquisidor, Pedro de los Ríos.